



Resolución de la Junta Ejecutiva Permanente del C.G.C.V.E. de 26 de octubre de 2015

ANTECEDENTES

ÚNICO.- Desde la aprobación y entrada en vigor del Reglamento para el Ejercicio Profesional en Clínica de Animales de Compañía el pasado 15 de julio del año en curso, se han recibido diversas consultas de colegiados en relación al contenido y alcance del artículo 8, referido a los medios de transporte y unidades móviles, consultas que guardan relación con las actuaciones que se pueden llevar a cabo en tales medios de transporte y unidades móviles, así como su reflejo a efectos de los registros de centros y profesionales que se contienen en el Reglamento.

Adicionalmente, en alguna de las consultas, se solicita del Consejo General que autorice el uso de estas unidades móviles para según qué actividades.

La Disposición Final Segunda, en su párrafo segundo, faculta al Consejo General para, entre otras actuaciones, dictar las resoluciones que procedan en interpretación y aplicación del Reglamento.

A estos efectos, por un lado, con el fin de concretar el régimen registral y sus características así como el papel de los Colegios en el funcionamiento de los Registros con carácter general (artículos 9 a 14 del Reglamento); y, por otro lado, contenido y alcance del citado artículo 8 del Reglamento, así como las consecuencias a efectos registrales de las actuaciones realizadas en medios de transporte y unidades móviles, la Junta Ejecutiva Permanente ha resuelto establecer y comunicar a los Colegios y colegiados la siguiente

RESOLUCIÓN

- 1. RÉGIMEN DE LOS REGISTROS. INSCRIPCIÓN DE LOS PROFESIONALES Y CENTROS. ARTÍCULOS 9 A 14 DEL REGLAMENTO.**



El nuevo Reglamento para el Ejercicio Profesional en Clínica de Animales de Compañía (en adelante, REPCAC) sustituye el régimen inicial ya derogado del Reglamento precedente, que contemplaba las solicitudes de inscripción y autorizaciones correspondientes por parte de los Colegios, por un sistema de comunicación previa de los profesionales veterinarios y de los centros a los efectos de su inscripción en los respectivos registros, sin que medie, por tanto, autorización colegial alguna.

Concretamente, las normas sobre comunicación previa e inscripción en los Registros se contemplan en los artículos 12 y 13.1 del REPCAC y constituyen el complemento de la regulación contenida en los artículos 2 y 4 del texto y lo que hacen es establecer el sistema de comunicación inicial e inscripción así como las eventuales y sucesivas comunicaciones de cambios incluido el cese, en la actividad de las clínicas veterinarias de animales de compañía.

Las normas en cuestión tienen por objeto garantizar el cumplimiento del resto de normas del REPCAC destinadas a salvaguardar el bienestar y la salud de los animales y las implicaciones que ello puede tener en la salud pública, así como informar y salvaguardar los derechos de los usuarios de los servicios veterinarios en clínicas de animales de compañía.

En consecuencia, ya no existe un régimen de solicitud de inscripción en tales Registros y, sobre todo, de autorización por parte de los Colegios de los centros y modalidades de ejercicio profesional, sino que tan solo se establece un régimen de comunicación previa, tanto de veterinarios como de centros, a los exclusivos efectos de su inscripción en los Registros que, eso sí, en caso de incumplimiento, puede generar responsabilidad disciplinaria conforme a las previsiones contenidas en los Estatutos del Consejo General y de los Consejos Autonómicos y Colegios Provinciales, en su caso.

2. MEDIOS DE TRANSPORTE Y UNIDADES MÓVILES. ARTÍCULO 8 DEL REGLAMENTO.

El artículo 8 del REPCAC se refiere a los medios de transporte y unidades móviles, precisando:



- Medios de transporte. Los asocia a centros o sociedades y concreta que su utilización quedará circunscrita al traslado de animales hasta los establecimientos respectivos, así como la imposibilidad de realización en ellos de actividades distintas de las dirigidas a asegurar la vida del animal en los casos graves hasta que sea posible su atención en un centro veterinario.
- Unidades móviles. Constituyen un medio o instalación que el profesional puede libremente utilizar, como transporte y apoyo para la actividad veterinaria a domicilio, concretando únicamente la obligación de garantizar el bienestar y sanidad animal, la salud pública y un servicio correcto a los usuarios; y, sobre todo, debiendo disponer de la dotación de medios e instrumentos adecuados para la realización de las actividades que desarrolla.

En consecuencia y, de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 de la presente resolución, los Colegios no han de autorizar el ejercicio en unidades móviles.

Y, en cuanto a la inscripción en los Registros de los citados medios de transporte y unidades móviles, el artículo 2. a) del REPCAC regula la modalidad del *"Ejercicio realizado en el domicilio del cliente sobre animales de su propiedad"*, que es objeto de inscripción en el registro de profesionales previsto en el artículo 10.

Dicho ejercicio en el domicilio del cliente y sobre animales de su propiedad puede llevarse a cabo con una unidad móvil, bien dentro del recinto privado del citado domicilio, bien en espacios públicos previa habilitación de los mismos y autorización expresa de la autoridad competente. Y ello sí deberá ser objeto de especificación en la comunicación previa de los profesionales a efectos del Registro (Anexo I del Reglamento).

Y en cuanto a las actuaciones que se pueden llevar a cabo en las unidades móviles serán, conforme a lo establecido en el artículo 7 del REPCAC, las que sus instalaciones y equipos médicos-quirúrgicos permitan en función de la buena práctica profesional, de acuerdo con los requisitos exigidos a los centros veterinarios tipificados en el artículo 4 del texto y, por tanto, a las actuaciones permitidas en los mismos.



CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS
VETERINARIOS DE ESPAÑA

Y para que conste y surta los efectos oportunos, firmo la presente, con el Vº.Bº. del Sr.
Presidente, en Madrid, a 29 de octubre de 2015.

VºBº
EL PRESIDENTE
Fdº.: Juan José Badiola Díez



EL SECRETARIO GENERAL
Fdº.: Rufino Rivero Hernández